

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 12 DE ENERO DE 2011 (264/2011)**

**Responsabilidad extracontractual por daños derivados
de inmisiones ruidosas en viviendas próximas.
Relevancia de la calificación urbanística de la zona
y la denominada “pre-ocupación”**

Comentario a cargo de:
Isabel Arana de la Fuente
Profesora Titular de Derecho civil

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE ENERO DE 2011

ID CENDOJ: 28079110012011100018

PONENTE: *EXCMO. SR. DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN*

Asunto: La Sentencia del Pleno (Sala Primera) del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2011, tras declarar que los daños derivados de inmisiones industriales de carácter acústico se encuadran en los arts. 590, 1908 y 7 del Código civil, declara que, en el caso de autos, no son indemnizables ni los daños patrimoniales alegados por la actora, ya que no concurre el requisito del nexo causal; ni tampoco los daños morales, por no tratarse de daños antijurídicos. La falta de antijuridicidad de los daños morales se debe a que las viviendas afectadas están ubicadas en zona urbanísticamente no residencial, mientras que las actividades industriales de las demandadas, causantes de las inmisiones, se desarrollan en instalaciones situadas en suelo calificado de urbano-industrial y existían antes de construirse las viviendas afectadas por los ruidos, es decir, que existía prioridad en el uso o “pre-ocupación”

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. Inmisiones y responsabilidad civil extracontractual: el ruido. 5.2. La actividad generadora de inmisiones: cumplimiento de las normas administrativas y preexistencia. Relevancia: 5.2.1. *Cumplimiento de las normas administrativas*. 5.2.2. *La llamada preexistencia o "pre-ocupación"*. 5.2.3. *Relevancia*. 5.3. Sobre la antijuridicidad del daño resarcible y el nexo causal: 5.3.1. *El carácter antijurídico del daño resarcible*. 5.3.2. *La falta de nexo causal*. 5.4. Las inmisiones como lesión de derechos fundamentales. 5.5 Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

1. Resumen de los hechos

La Asociación de Vecinos demandante ejerció acción frente a tres compañías dedicadas a la manipulación de mármol en instalaciones próximas a las viviendas de los miembros de aquella. En su demanda, la actora solicitaba que: *a)* las demandadas sean condenadas, conjunta y solidariamente, a indemnizar a la demandante, en la suma de 125.000.000,- ptas. (€751.247,-), los daños y perjuicios causados por las inmisiones producidas en las viviendas desde el año 1991, fundamentalmente por ruidos, que superaban los niveles permitidos por la ordenanza municipal; *b)* se ordene el cese de las inmisiones y, de no ser así, se condene a las demandadas a indemnizar a la actora la suma de 13.680.000,- ptas. (€82.216,-) anuales durante el tiempo que dichas inmisiones perduren; *c)* se condene a las demandadas a comprar las viviendas de aquellos miembros de la Asociación que lo deseen, al precio de mercado, y con prohibición de destinar esos terrenos a su actividad industrial; en este caso, la indemnización por daños futuros se reduciría en proporción al número de vecinos que optaren por la venta de sus viviendas. Las demandadas contestaron a la demanda proponiendo diversas excepciones y oponiéndose en el fondo.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Novelda dictó sentencia, el 26 de mayo de 2006, acordando la íntegra desestimación de la demanda, la absolución de las demandadas y la imposición de costas a la parte actora. Esta sentencia niega la legitimación activa de la Asociación demandante por no haberse acreditado que sus miembros residieran de forma continuada en las viviendas próximas a las industrias de las demandadas y declara probado: (i) que todas esas viviendas se encuentran en suelo no urbanizable-común rústico e, incluso, una de ellas en suelo urbano-industrial; (ii) que las mercantiles demandadas desarrollan su actividad contando con las autorizaciones administrativas precisas, que sus naves industriales se encuentran en suelo

urbano-zona industrial y que preexistían a la construcción de las viviendas de los asociados.

3. Solución dada en apelación

La Asociación de Vecinos actora recurrió en apelación. La Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia, con fecha 15 de marzo de 2007, por la que, con estimación parcial del recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó a las entidades demandadas a abonar a la parte actora la suma de setenta mil (70.000,-) euros e intereses legales, por daños morales, así como la cantidad –a determinar en ejecución de sentencia– por el daño patrimonial consistente en la pérdida de valor de las viviendas.

La sentencia de apelación, sin alterar la declaración de hechos probados del Juzgado, considera además acreditado que los niveles de ruidos emitidos por las demandadas eran superiores a los permitidos por la ordenanza municipal. Los Fundamentos del fallo son: *a)* El ejercicio de las acciones promovidas no exige la prueba de la residencia continuada de los miembros de la asociación demandante en las viviendas afectadas; *b)* Los arts. 7, 590, 1908-2º y 4º del CC son aplicables analógicamente a inmisiones como ruidos y olores; *c)* Las molestias generadas por inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituyen un daño moral indemnizable; *d)* la cuantificación del daño moral por ruidos es compleja y, ante la falta de prueba por la parte actora, el tribunal la fija prudencialmente, atendiendo a la persistencia y entidad de la inmisión, a la actitud del emisor y al hecho de preexistir las industrias a la construcción de las viviendas.

4. Los motivos de casación alegados

El Tribunal Supremo, tras desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal, estima el recurso de casación interpuesto por las sociedades demandadas.

El primero de los motivos del recurso de casación, fundado en la infracción de los arts. 18 de la Constitución (CE) y art. 40 en relación con los arts. 590 y 1902 del Código civil (CC), sostiene que los miembros de la asociación demandante no tienen su domicilio en la zona próxima a las instalaciones de las demandadas-recurrentes. El motivo es desestimado por el Tribunal Supremo.

El segundo motivo, que es estimado por el Alto Tribunal, se funda en la infracción, por aplicación indebida, de los arts. 7, 590, 1902 y 1908 CC. Las recurrentes niegan la concurrencia de acción u omisión antijurídica y culpable alegando que sus instalaciones se encuentran ubicadas en suelo urbano-zona

industrial, que cuentan con todas las licencias y autorizaciones administrativas necesarias, que venían desarrollando su actividad industrial desde mucho antes de que los miembros de la Asociación de Vecinos demandante adquirieran y construyeran sus inmuebles, que no serían inmisiones, ilícitas sino tolerables –según los usos, Reglamentos y circunstancias del caso concreto–, y que las viviendas afectadas están situadas en suelo no urbanizable-común rústico, no en zona de uso residencial. Aducen, asimismo, que no existe relación de causalidad entre su actividad industrial y las inmisiones denunciadas, pues no se ha tenido en cuenta el ruido procedente de otras industrias y carreteras de la zona. Finalmente, niegan la existencia tanto de daño moral alguno, porque los miembros de la asociación demandante vendrían obligados a soportar inmisiones lícitas; como de daño patrimonial por pérdida de valor de las viviendas, puesto que cuando éstas fueron construidas, ya existían las industrias.

Dada la estimación del segundo motivo de casación, cuya consecuencia es la total desestimación de la demanda, el Tribunal Supremo no entra a examinar el último motivo, dedicado a impugnar la cuantía de la indemnización.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Inmisiones y responsabilidad civil extracontractual*

Tradicionalmente, y a falta de regulación propia en el Código civil, la jurisprudencia unánime de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, seguida por la doctrina científica, ha venido incardinando la tutela jurídico-civil frente a las inmisiones en el ámbito de las relaciones de vecindad, como limitaciones genéricas al ejercicio del derecho de propiedad (Díez-Picazo, 2008, p. 917), mediante la aplicación de los arts. 7, 590, 1902 y 1908-2º y 4º CC (SSTS, Sala 1ª, 31 mayo 2007, 26 noviembre 2010, entre otras). La sentencia comentada, resolviendo un pleito en el que los daños alegados por la actora consisten fundamentalmente en la emisión de ruidos, considera aplicables dichos preceptos. Así, con mención de la STS 12 diciembre 1980, declara (FD. 9º): “...*si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en la exigencia de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908*”.

En suma, el Alto Tribunal recoge la interpretación amplia que la jurisprudencia y la doctrina hacen de los arts. 7-2º, 590 y 1908-2º y 4º CC, la cual permite entender que las inmisiones, es decir, la invasión de una finca por la penetración de sustancias de diverso tipo, procedentes de la finca vecina y transmitidas por un elemento ambiental, pueden consistir no sólo en humos excesivos, emana-

ciones de cloacas o filtración de líquidos, sino también en olores, gases, polvo, vapores, ruidos, ondas electromagnéticas, etc.; estas inmisiones, siempre que puedan calificarse de nocivas, peligrosas o molestas, generan la obligación de reparar los daños tanto en la cosas y como en las personas (entre otros, Alonso Pérez, 1996, pp. 4783 ss.; Cabanillas, 1993, pp. 1963 ss.; 1996, pp. 12 y ss.; Díaz Romero, 2003). La sentencia comentada se pronuncia, precisamente, sobre los daños derivados de inmisiones acústicas y se suma a la doctrina, según la cual, los ruidos excesivos pueden encuadrarse, por analogía, en el art. 1908-2º CC, en conexión con los arts. 590 y 7-2º CC (SSTS, Sala 1ª, de 29 abril 2003, 19 julio 2006, 31 mayo 2007, 26 noviembre 2010, 5 marzo 2012, 19 marzo 2013 y 20 mayo 2015). Aunque la gran mayoría de reclamaciones judiciales por inmisiones acústicas se refieren a las producidas por actividades industriales, lo cierto es que incluso ruidos de carácter doméstico, como el sonido de un piano, pueden dar lugar al resarcimiento de daños (STS, Sala 1ª, 5 marzo 2012).

Los afectados por inmisiones, si concurren los presupuestos legales exigidos, pueden ejercitar acciones civiles solicitando el cese de las actividades que las producen e indemnización de los daños y perjuicios sufridos. En cuanto a la legitimación activa, la sentencia comentada reconoce que la acción por inmisiones puede ejercitarse tanto si la vivienda afectada es el lugar de residencia habitual del demandante (art. 40 CC), como si es la segunda residencia de éste, pues declara (FD 5º y FD 6º, a los que se remite el FD 8º): *“los daños y perjuicios causados por inmisiones no dejan de existir y ser indemnizables por el hecho de que las personas que se digan perjudicadas no tengan su domicilio, entendido como residencia permanente, en las viviendas afectadas, siendo por el contrario perfectamente admisible que existan daños y perjuicios indemnizables por inmisiones en lo que comúnmente se denomina segunda residencia”*. También afirma (FD 7º): *“...nada permite entender que el ordenamiento jurídico impida reaccionar contra tales inmisiones”*. Este concepto amplio de domicilio, en materia de inmisiones acústicas, es asimismo acogido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la Decisión de inadmisión “Fägerskiöld c. Suecia”, de 26 febrero 2008, a efectos de la aplicación del art. 8-1 Convenio de Roma (CEDH).

Recordemos que, en las dos últimas décadas, tanto nuestra jurisprudencia constitucional como la civil, siguiendo la doctrina del TEDH, han extendido la protección frente a las inmisiones en general, y el ruido en particular, entendiéndolo que pueden lesionar determinados derechos fundamentales en la medida en que sus efectos nocivos supongan una invasión de la intimidad domiciliaria o afecten negativamente a la salud física y psíquica de las personas (Marín Castán, p. 97). La presente sentencia también se hace eco de esta ampliación, afirmando que, a partir especialmente de la STS de 29 abril 2003, la Sala 1ª ha incorporado la doctrina del Tribunal de Estrasburgo *“en el sentido de que determinadas inmisiones pueden llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y, por tanto, que para reaccionar frente a las mismas una de las vías posibles es la de la tutela de los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, en el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo rechaza la pretensión indemnizatoria de la actora, tanto del daño moral como del patrimonial, al entender que no concurren todos los presupuestos necesarios para apreciar responsabilidad extracontractual en las demandadas. Se trata de una desestimación coherente con el hecho de que el centro de gravedad de la tutela frente a las inmisiones, históricamente ubicado en la esfera de los Derechos reales, se ha trasladado a la responsabilidad civil extracontractual. Es, por tanto, indudable que dicha protección requiere la concurrencia de los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad acción u omisión, en este caso, la emisión de ruidos; daño resarcible; y nexo causal entre una y otro.

5.2. *La actividad generadora de inmisiones: cumplimiento de las normas administrativas y preexistencia. Relevancia*

5.2.1. Cumplimiento de las normas administrativas

Según constante jurisprudencia de la Sala 1^a, el acatamiento de los reglamentos y otras normas administrativas, incluida la licencia de instalación y explotación de una industria, no eximen del deber de reparar los daños causados a terceros por las inmisiones que aquélla genere, ni excluyen el conocimiento del conflicto por la jurisdicción civil, porque, mientras el ordenamiento administrativo “contempla intereses públicos sociales”, la acción civil “resguarda el interés privado exigiendo, en todo caso, el resarcimiento del daño y en su caso la adopción de medidas para evitarlo” (SSTS 29 abril 2003, 28 enero 2004, 31 mayo 2007, 29 octubre 2008).

La sentencia comentada acoge estos principios y declara que: “*la autorización administrativa de una actividad industrial no excluye la obligación de reparar el daño que ésta cause...*” En igual sentido, la doctrina científica proclama la independencia entre el cumplimiento de las normas administrativas por el agente contaminante y las consecuencias que, conforme a la ley civil, puedan producirse (entre otros, Alonso Pérez, 1996, p. 404; Cabanillas, 1993, p. 1967, y 1996, p. 16; Fernández Urzainqui, pp. 28 y 70; Llamas Pombo, p. 10). Por consiguiente, se aplica al caso concreto la doctrina, según la cual, la licitud o ilicitud de la conducta dañosa no es factor decisivo para apreciar la existencia de responsabilidad extracontractual (Díez-Picazo, 2011, pp. 296-297; Pantaleón, 1991, pp. 1993 a 1995). El cumplir la normativa reguladora podrá determinar que la conducta es lícita, pero, si causa daños, no excluye por sí sola el deber de resarcirlos.

5.2.2. La llamada preexistencia o “pre-ocupación”

Sobre la “pre-ocupación”, es decir, el desarrollo de la actividad industrial antes de que el demandante se instalara en sus proximidades, la sentencia co-

mentada recuerda que, según la jurisprudencia la Sala 1^a, dicha circunstancia “no elimina por sí sola la obligación de indemnizar. Así lo declararon sentencias anteriores incluso al Código Civil, como la de 9 de abril de 1866, ... y así lo declaran también otras mucho más recientes, como la de 2 de febrero de 2001”.

En efecto. De forma reiterada, la jurisprudencia civil considera que la preexistencia de la actividad productora de inmisiones, es decir, la llamada “pre-ocupación”, no es un hecho suficiente para obligar a quienes construyen sus viviendas cerca de una instalación industrial –previamente establecida– a soportar las eventuales inmisiones que ésta produzca. Como argumento fundamental de este pronunciamiento, el Tribunal Supremo suele afirmar que dar preferencia al uso previo frente a inmisiones nocivas, comportaría que el destino dado a la finca por quien primero se instala en un determinado lugar podría imponer a las fincas vecinas el deber de soportar las inmisiones sin posibilidad de oponerse a ellas (SSTS, Sala 1^a, 30 mayo 1997, 31 mayo 2007, 12 enero 2011).

También en la doctrina prevalece esta idea. Se argumenta que si se protegiera la mera prioridad en el uso, no sólo se estaría dando un incentivo para crear inmisiones, sino que además equivaldría a imponer sobre las fincas vecinas una especie de gravamen o servidumbre no sujeta a indemnización (Ruda, pp. 236-237; en similar sentido, Fernández Urzainqui, pp. 66 a 68).

5.2.3. Relevancia

La sentencia comentada, si bien asume la reiterada doctrina de la Sala 1^a del Tribunal Supremo, conforme a la cual, las inmisiones pueden generar responsabilidad por daños aunque las industrias que las emiten preexistieran y cumplan los requisitos impuestos por las normas administrativas, incluidas las oportunas licencias, reconoce la relevancia de estos factores al añadir: “Ahora bien, una cosa es que la pre-ocupación o preexistencia de la actividad industrial y su autorización administrativa no excluyan la obligación de evitar o reparar el daño que tal actividad cause y otra muy distinta que ambas circunstancias sean irrelevantes a la hora de decidir si procede la evitación o reparación del perjuicio, pues la decisión que se tome nunca podrá prescindir de principios generales como el de la buena fe en las relaciones de vecindad, reconocido por la jurisprudencia según se ha indicado ya, o el de la necesaria relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño que sufra el demandante”. Seguidamente, resalta que, frente a la preexistencia y situación de legalidad de las industrias demandadas, los miembros de la asociación demandada, en cambio, “adquirieron o construyeron sus viviendas en suelo no urbanizable-común rústico, e incluso uno de ellos en plena zona industrial, siendo conscientes de su proximidad a las instalaciones industriales de las demandadas-recurrentes y por tanto conociendo, o debiendo conocer, los ruidos vibraciones u otras molestias que iban a sufrir en virtud de esa situación preexistente”.

Este conjunto de circunstancias conducen al Tribunal Supremo a estimar el recurso de casación y declarar que no se han producido daños morales, porque el daño derivado de las inmisiones no es antijurídico; ni tampoco daños materiales, porque no hay nexo causal entre las inmisiones y el valor actual de las viviendas, pues los ruidos ya existían cuando se construyeron. De concederse el resarcimiento, prosigue la sentencia, *“se daría el contrasentido de poder convertir en fuente de indemnización la propia ilegalidad urbanística de quien decide construirse una vivienda en zona industrial; o también el de que la mera licencia municipal para poder edificar una vivienda en zona rústica se traduzca automáticamente en un coste, carente de apoyo legal, para los titulares de industrias legítimamente instaladas en la zona industrial contigua”*.

5.3. Sobre la antijuridicidad del daño resarcible y el nexo causal

5.3.1. El carácter antijurídico del daño resarcible

Con carácter general, la jurisprudencia es unánime al admitir que los daños derivados de inmisiones pueden ser fuente de responsabilidad extracontractual si sobrepasan los límites legales y pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables (SSTS, Sala 1ª, de 29 abril 2003, 31 mayo 2007, 26 noviembre 2010, 5 marzo 2012, 19 marzo 2013; 5 junio 2014; 20 mayo 2015). Y son susceptibles de resarcimiento no sólo los daños patrimoniales, sino también los no patrimoniales o personales, ya sean corporales ya morales. En sede de inmisiones, además, la indemnización de los daños morales se ha visto muy reforzada debido a la actual consideración de las inmisiones como posibles vulneraciones a derechos fundamentales.

En el caso concreto, sin embargo, aun probado que la actividad de las demandadas, durante las veinticuatro horas del día, genera ruidos en niveles superiores a los permitidos (FD 6º), el Tribunal Supremo niega el resarcimiento de daños morales teniendo en cuenta que los afectados construyeron sus viviendas vulnerando la normativa urbanística y existiendo ya las industrias de las demandadas. En consecuencia, la Sala declara que el daño moral no es indemnizable *“por no ser antijurídico, ya que la decisión libre de vivir en una zona no residencial contigua a la zona industrial del municipio obliga a quien adopta esa decisión a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona”*. Y añade: *“...si en la actualidad el problema jurídico de las inmisiones aparece estrechamente relacionado con la protección medioambiental, no sería lógico prescindir, al tratar de este problema, de la ordenación del territorio y el urbanismo, pues también las normas al respecto guardan con la protección del medio ambiente una relación que se refleja, por ejemplo, en el Título XVI del Libro II del Código Penal”*.

La sentencia acoge la doctrina que sólo reputa indemnizables los daños antijurídicos. No es posible entrar aquí en la polémica doctrinal en torno a si, en el sistema del Código civil, la antijuridicidad del daño es o no determinante del deber de resarcir (Busto Lago, 1998), pero sí subrayar que, como hace esta sentencia, la antijuridicidad sólo puede tenerse en cuenta como juicio de desvalor del resultado, no de la conducta (Díez-Picazo, pp. 296 a 304); y que, en todo caso, sólo son resarcibles los daños que lesionen intereses legítimos o jurídicamente relevantes de terceros y que éstos no estén obligados a tolerar por no existir una causa que, según los principios de nuestro ordenamiento, los justifique (PANTALEÓN, 1991, pp. 1993 a 1995; Cabanillas, 1996, pp. 18-19; Yzquierdo, pp. 139 a 143; Llamas Pombo, pp. 5 a 10).

La cuestión estriba, pues, en el denominado “juicio de tolerabilidad”, es decir, en determinar hasta dónde alcanza ese deber de tolerancia. A falta de criterio legal específico, Díez-Picazo y Gullón (p. 149) proponen acudir a la doctrina del abuso del derecho entendiendo que los perjuicios derivados del ejercicio anormal o excesivo del derecho no han de ser soportados por terceros y que el límite entre el uso normal y el excesivo podrá venir dado por la norma jurídica, por las costumbres o por el criterio de la tolerancia normal, es decir, por lo que normalmente es consentido por la conciencia social o, en fin, por la forma en que debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes (en similar sentido, Algarra Prats, p. 112).

Según termina declarando esta sentencia, “*Se trata, en suma, de conjugar los intereses en conflicto de la forma más equilibrada posible, y a falta en el Derecho civil común de una regulación similar a la del art. 546.14 del Código Civil de Cataluña, esta Sala considera que tampoco la indemnización por daño moral acordada por la sentencia recurrida puede encontrar su fundamento en los arts. 590, 1908, 1902 o 7 del Código Civil*”. Desde esta perspectiva de los intereses en conflicto, considero clara la prevalencia del interés de las demandadas. Como titulares de sus respectivas instalaciones industriales, situadas en zona calificada urbanísticamente de industrial y contando con las licencias administrativas pertinentes, desarrollan las actividades propias de una explotación conforme a su destino económico (Díez-Picazo, 2008, pp.926 a 929). Nos hallamos ante el ejercicio de un derecho que, si no sobrepasa los límites impuestos por la buena fe y la prohibición de abuso del derecho (art. 7 CC), ni colisiona con un derecho dotado de mayor protección jurídica, puede considerarse legítimo. Por su parte, los miembros de la asociación demandante carecen de un interés lícito que pueda prevalecer frente al de las demandadas, pues sus viviendas están ubicadas en terrenos destinados a zona no residencial, vulneran la legislación urbanística y fueron construidas existiendo ya las actividades industriales productoras de los ruidos.

En definitiva, aun acreditados los efectos nocivos de las inmisiones, el agente podrá eximirse de responsabilidad si los intereses lesionados no fueran jurídicamente relevantes y, por ello, indignos de protección frente al propio derecho; o si existiera causa de justificación del daño, ya que, como es bien sabido, los daños justificadamente causados no se indemnizan.

5.3.2. La falta de nexo causal

En cuanto al daño material, consistente –según la demandante– en la depreciación de las viviendas de los asociados, la sentencia comentada niega su resarcimiento con fundamento en la falta de la relación de causalidad entre dicha depreciación y las inmisiones. En este sentido, declara: “...*si absolutamente todas estas viviendas se construyeron años después de que las demandadas-recurrentes ejercieran y ampliaran su actividad industrial en la zona, claro está que ninguna depreciación pudieron sufrir por el ejercicio de tal actividad, por más que el tribunal sentenciador la dé por sentada pero sin razonamiento alguno sobre la relación de causalidad, elemento éste que según la jurisprudencia de esta Sala es revisable en casación*”.

El Tribunal Supremo se limita aquí a negar que concurra el necesario nexo causal, sin hacer referencia alguna a los criterios para determinar la existencia de relación de causalidad e imputación objetiva (STS del Pleno de la Sala 1ª, de 9 octubre 2008), y a reiterar la constante jurisprudencia de la Sala que considera las cuestiones relativas a la causalidad jurídica susceptibles de ser recurridas en casación, mientras que las atinentes a la causalidad material están reservada a los tribunales de instancia (SSTS 14 marzo 2011, 20 diciembre 2011, 7 junio 2012, entre otras).

Tras negar la relación de causalidad entre las inmisiones y la depreciación de las viviendas, la sentencia comentada rechaza certeramente la pretensión indemnizatoria (en un caso similar, la STS de 2 febrero 2001 se pronuncia en sentido contrario). Ahora bien, como subraya con razón Ruda (pp. 230 a 231) al comentar esta misma sentencia y tras aplaudir el fallo absolutorio, no nos hallamos en puridad ante una cuestión de falta de nexo causal, sino de falta de daño. En efecto, no puede hablarse aquí de “disminución” de valor debida a los ruidos, puesto que el valor de las viviendas quedó determinado por la existencia de inmisiones sonoras en el momento mismo de construirse y, además, tales inmisiones, públicas y notorias, eran conocidas por los afectados.

5.4. Las inmisiones como lesión de derechos fundamentales

La sentencia comentada recoge la actual jurisprudencia que, con origen en la doctrina del TEDH sobre el art. 8-1 CEDH, considera las inmisiones, entre ellas el ruido, como eventuales lesiones a derechos fundamentales. Creo oportuno recordar que el recurso a los derechos fundamentales –como medio

de protección frente a inmisiones contaminantes— había sido hace tiempo propugnado por sectores de nuestra doctrina. Entre los administrativistas, destacan diversos y excelentes trabajos de L. Martín-Retortillo Baquer. En la esfera del Derecho civil, Alonso Perez afirmaba en 1983 (p. 385) que la “defensa última de las relaciones vecinales correctas y tolerables tienen que apoyarse en nuestra Ley Fundamental”, y aludía a las normas constitucionales como informadoras necesarias de las relaciones de vecindad (en similar sentido, Cabanillas, 1993, p. 1969).

La protección de determinados derechos fundamentales como instrumento jurídico-civil de defensa frente a ciertas inmisiones, ha sido configurada por el TEDH con fundamento en el art. 8-1º del Convenio de Roma, que reconoce el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Diversas sentencias del TEDH, dictadas a partir de la última década del siglo pasado, declaran que las vulneraciones del art. 8-1º no son sólo las de índole material o corporal, como la entrada en el domicilio de personas no autorizadas, sino también las agresiones inmateriales o incorpóreas, como ruidos, olores, vibraciones, u otras injerencias similares. Estas lesiones generan el deber de indemnizar los daños causados, materiales y morales, como satisfacción equitativa del perjudicado. Entre los pronunciamientos en los que el Reino de España ha sido parte demandada, cabe citar las SSTEDH de 9 diciembre 1994 (caso López Ostra), 16 noviembre 2004 (caso Moreno Gómez), 18 octubre 2011 (caso Martínez Martínez) y 3 julio 2012 (caso Martínez Martínez y Pino Manzano). Esta última resolución reviste especial interés en relación con la sentencia ahora comentada, ya que se pronuncia sobre hechos similares: los demandantes, dos ciudadanos alicantinos, pretendían indemnización por los ruidos y el polvo procedente de la explotación de una cantera situada a unos 200 metros de su casa. El TEDH declara que el art. 8-1º CEDH sólo protege frente inmisiones sufridas en viviendas construidas según la legislación urbanística vigente y, en consecuencia, desestima la demanda interpuesta dado que la vivienda de los demandantes se había edificado, sin autorización, en un terreno de uso industrial y no residencial, por lo que aquéllos, afirma el Tribunal, “*se han colocado, voluntariamente, en una situación de irregularidad*” y “*les corresponde por lo tanto asumir las consecuencias de esta situación*”.

Como es sabido, nuestro Tribunal Constitucional incorpora esta doctrina a partir de la sentencia 119/2001, de 24 de mayo. Pese al fallo desestimatorio del recurso, por no considerar acreditados los perjuicios alegados, el Tribunal Constitucional reconoce en dicha sentencia que las inmisiones pueden vulnerar el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), cuando “pongan en grave peligro la salud de las personas”, y que, aun cuando no pongan en peligro la salud, la “exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad

personal y familiar, en el ámbito domiciliario (art. 18-1º y 2º CE), en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”. Esta línea es recogida posteriormente, aunque con ciertas matizaciones, en las SSTC 16/2004, de 23 febrero, y 150/2011, de 29 septiembre.

También la jurisprudencia civil, como ha quedado dicho, acoge esta doctrina y la hace extensiva a las injerencias en los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15 y 18 CE, producidas entre particulares a través de inmisiones (SSTS 29 abril 2003, 31 mayo 2007, 5 marzo 2012, 19 marzo 2013, 5 junio 2014, 20 mayo 2015).

Algunos pronunciamientos judiciales consideran que la tutela frente al ruido excesivo, u otros tipos de inmisión, puede fundarse en diversos preceptos de la Constitución, cuales son el art. 43-1 (derecho a la salud), el art. 45.1 (derecho a un medio ambiente adecuado), art. 10-1 (respeto a la dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad), art. 19 (derecho a la libertad de elección de residencia). Sin embargo, como atinadamente afirma Marín Castán (p. 124), dicha tutela tiene suficiente apoyo constitucional en el art. 15 CE (derecho a la integridad física y moral), cuando las inmisiones pongan en peligro la salud (STC 2001/119); y en el art. 18-1º y 2º CE (derecho a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio), si las inmisiones nocivas no llegan a poner en peligro la salud. En este sentido, la STS (Sala 3ª) de 31 marzo 2014, viene a decir que, para obtener la tutela de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica (art. 15 CE), la afectación de la salud ha de tener objetivamente un nivel de gravedad más intenso que el requerido cuando el que viene en causa es el derecho a la intimidad domiciliaria (art. 18 CE).

Pese a la buena acogida de esta línea jurisprudencial, también existe debate sobre la idoneidad o no de acudir a los derechos fundamentales como medio de protección jurídica frente al ruido u otras inmisiones. Así, especialmente en relación con los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad domiciliaria, un sector doctrinal considera que la agresión derivada de tales inmisiones no se identifica con el estricto contenido constitucional de tales derechos (Macías Castillo, p.396; Egea Fernandez, p. 10 a 13). Esta reticencia parece latir en el voto particular del magistrado M. Aragón Reyes a la STC 150/2011, cuando afirma: “El derecho subjetivo de los ciudadanos españoles a la vida privada en el domicilio, que incluye el derecho a reaccionar frente al exceso de ruido ambiental que afecte gravemente al bienestar en el disfrute del domicilio, deriva del art. 8.1 CEDH (Roma) y debe ser garantizado por los Jueces y Tribunales ordinarios, pero no existe un derecho fundamental al silencio que pueda ser tutelado por el Tribunal Constitucional en amparo”. Más pacífica es, en cambio, la vinculación entre las inmisiones acústicas y el derecho a la integridad

física y psíquica de la persona (art. 15 CE), pues el ruido puede, sin duda, generar trastornos de muy distinta índole a la salud.

5.5. *Conclusión*

Ante todo, resaltar el mérito del Tribunal sentenciador al emitir un fallo que desestima una pretensión carente de fundamento y que, incluso, raya el abuso del derecho.

En cuanto a la fundamentación del fallo, encontramos una serie de argumentos que no requieren mayor comentario, pues se limitan a recoger doctrinas jurisprudenciales bien asentadas. Entre ellas, la que admite que el ruido puede constituir una inmisión nociva y, como tal, susceptible de causar daños patrimoniales y no patrimoniales (corporales o morales), por lo que los perjudicados gozan de la tutela jurídico-civil otorgada por los arts. 7-2º, 590, 1902 y 1908 CC, así como por las normas constitucionales que reconocen ciertos derechos fundamentales. También reitera la Sala que, como regla general, ni la preexistencia de la industria generadora de inmisiones nocivas, ni el cumplimiento por ésta de las normas reguladoras de su actividad, excluyen por sí solos el deber de resarcir los daños causados.

Más dignos de destacar son los pronunciamientos de fondo, destinados a delimitar el ámbito de la responsabilidad extracontractual por inmisiones, en la medida en que fijan la relevancia jurídica que debe atribuirse, por un lado, a la preexistencia de la actividad contaminante junto con el cumplimiento de las normas administrativas, en particular urbanísticas, por el agente de las inmisiones; y, por otro, al incumplimiento de las citadas normas por los perjudicados, al construir sus viviendas en suelo no residencial. La conjunción de sendos factores es, precisamente, lo que lleva al Tribunal Supremo a desestimar la pretensión indemnizatoria del daño moral, pese a la certeza de las perturbaciones derivadas de las inmisiones, por considerar que no constituyen un daño antijurídico.

Los sólidos fundamentos de la decisión desestimatoria son evidentes. Si sólo se reputan resarcibles aquellos daños derivados de inmisiones nocivas o peligrosas que lesionen intereses legítimos o jurídicamente relevantes de terceros y que éstos no estén obligados a tolerar, por no existir una causa que los justifique, difícilmente podía prevalecer la pretensión de la asociación demandante, cuyos miembros no habían sufrido lesión o menoscabo alguno en intereses dignos de protección jurídica. La situación de ilegalidad urbanística en que se hallan las viviendas de los demandantes determina su obligación de soportar las inmisiones producidas por las actividades anteriores y ajustadas a Derecho de las demandadas.

La importancia que la sentencia comentada atribuye al incumplimiento de las normas de Derecho urbanístico, como elemento que excluye la tutela

judicial frente a inmisiones (Ruda, pp. 235-236), creo que se ha visto posteriormente confirmada y reforzada por la doctrina contenida en la ya citada sentencia del TEDH de 3 julio 2012 (asunto Martínez Martínez y Pino Manzano c. España). En ella, el Tribunal de Estrasburgo recuerda que los Estados disfrutaban de un amplio margen de apreciación para planificar los usos del suelo y que los ciudadanos están obligados a cumplir con los deberes derivados de esta planificación. Por tanto, desestima la petición de los demandantes, cuya vivienda se encuentra en zona no residencial y vulnerando la legislación urbanística en vigor, porque aquéllos *deben asumir las consecuencias de la situación de irregularidad en la que, voluntariamente, se han colocado*, y añade: “no deberían quejarse de una contaminación acústica procedente de una cantera de piedra instalada legalmente sobre un terreno legalmente destinado a actividades industriales”. “no deberían quejarse de una contaminación acústica procedente de una cantera de piedra instalada legalmente sobre un terreno legalmente destinado a actividades industriales”.

Como podemos apreciar, en esta sentencia el TEDH no funda la desestimación de la demanda en la antijuridicidad del daño, sino que más bien se inclina por considerar que el daño en cuestión es objetivamente imputable a la conducta de los propios perjudicados-demandantes, quedando así exenta de responsabilidad extracontractual la entidad demandada.

6. Bibliografía utilizada

- ALGARRA PRATS, “La lucha jurídica contra el ruido y el Derecho civil”, en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, tomo I, Murcia, 2004.
- ALONSO PÉREZ, “Las relaciones de vecindad”, en *ADC*, 1983, pp. 359 y ss.
- “La tutela del Derecho civil frente a inmisiones molestas y nocivas”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Civitas, Madrid, 1996.
- BUSTO LAGO, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, “La responsabilidad por inmisiones industriales (Comentario a la sentencia del TS de 15 de marzo de 1993)”, en *ADC*, 1993, pp. 1958 y ss.
- “La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente”, en *ADC*, 1996, pp. 5 y ss.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993.
- DÍAZ ROMERO, *La protección jurídico-civil de la propiedad frente a las inmisiones*, Civitas, Madrid, 2003.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, tomos III y V, Civitas, Cizur Menor, 2008 y 2011.
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen III-1, Tecnos, Madrid, 2012.

- EGEA FERNÁNDEZ, “Ruido ambiental, intimidad e inviolabilidad del domicilio: STC 119/2001, de 24 de mayo”, en *Indret*, 1/2002.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, *La tutela civil frente al ruido*, Civitas, Madrid, 2003.
- LLAMAS POMBO, “Prevención y reparación de los daños derivados del ruido (1)”, en *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 2013, núm. 113.
- MACÍAS CASTILLO, *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, La Ley, Madrid, 2004.
- MARÍN CASTÁN, “Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, X-2002, pp. 93 a 139.
- PANTALEÓN PRIETO, “Causalidad e imputación objetiva”, en *Centenario del Código civil: 1889-1989*, II, Madrid, 1990.
- “Comentario al art. 1902”, en *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- RUDA GONZÁLEZ, “Comentario a la STS de 12 de enero de 2011”, en *CCJC*, n° 88, 2012, pp. 213 a 237.
- YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, Dykinson, Madrid, 2015.